

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 110013103038-2021-00486-00
ACCIONANTE: CAMPO ELIAS QUIÑONES
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor CAMPO ELIAS QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.375.502 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago. Se tenga en cuenta que desde que se me notificó el acto administrativo y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplicó solicito una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta que la entidad accionada le asignó el acto administrativo No. 04102019-381262 del 12 de marzo de 2020, mediante el cual se le reconoció el pago de la indemnización y que a la fecha no se le ha dado fecha exacta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, el día 12 de octubre de 2021, donde solicitó que se le dé una fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque, y así obtener la

indemnización a la que tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzoso, teniendo en cuenta que ya cumplió con los requisitos establecidos, esto es el diligenciamiento de del formulario y la actualización de datos.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad no le ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, lo cual genera una vulneración en sus derechos fundamentales.

De igual forma, establece que la entidad accionada, manifestó en una de sus respuestas que debe iniciar el PARRI, proceso que el accionante, asegura ya inició, incluso ya firmó el formulario del plan individual para la reparación integral (PIRI), la entidad le indicó que una vez firmado el PIRI, contando un mes, podría pasar por su carta cheque para cobrar la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.

Por último, asegura que la entidad accionada, le indicó que le aplicaría nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia del año 2021, pero a la fecha no se le ha realizado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de diecisiete (17) de noviembre de 2021 se admitió contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la accionada el diecisiete (17) de noviembre del presente año.

CONTESTACIÓN

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (De ahora en adelante UARIV), dentro del término concedido, manifiesta que, la entidad emitió respuesta el 18 de noviembre de 2021, al correo electrónico administrado por el accionante, esto es informacionjudicial09@gmail.com, mediante radicado de salida No. 202172036295611 del 17 de noviembre de 2021, dando respuesta al derecho de petición, interpuesto por el accionante, indicándole que a favor del señor CAMPO

ELIAS QUIÑONES, se decidió a su favor, i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y ii) aplicar el método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, resaltando que dicho método es un proceso técnico que determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la entidad.

Revisando el caso en concreto del señor CAMPO ELIAS QUIÑONES, se logra constatar que no se acredita una situación de urgencia manifiesta o externa de vulnerabilidad, las cuales están definidas en el artículo 4º de la Resolución de 582 de 2001, esto es:

- 1. Tener más de 68 años de edad*
- 2. Tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- 3. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Es así que al no encajar en ningún de las situaciones anteriormente descritas, la entidad está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para determinar si el señor CAMPO ELIAS QUIÑONES, podrá ser incluido en la presente vigencia fiscal, caso en el cual será citado, para materializar la entrega de los recursos económicos a los que tiene derecho, en el caso en que no sea priorizado, entendiendo la aplicación del método de priorización, la entidad deberá informar las razones por las cuales no fue priorizado, caso en el cual deberá aplicarse nuevamente el método de priorización para el año siguiente.

Así las cosas, la entidad manifiesta que se está en presencia de un hecho superado, por lo que no se ha violado el derecho de petición del señor CAMPO ELIAS QUIÑONES.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor CAMPO ELIAS QUIÑONES, al no atender de fondo la solicitud elevada el 12 de octubre 2021.

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En el presente caso, la accionante radicó el derecho de petición el 12 de octubre de 2021, solicitando fecha en la cual puede retirar su carta cheque, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada en principio contaba con quince (15) días para atender la petición; término que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

En primera lugar debe indicarse que teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es, el 17 de noviembre de 2021, no había transcurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1775 del 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, pues el mismo vence hasta el 26 del mismo mes y año, por tanto su interposición fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la la entidad accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición del señor CAMPO ELIAS QUIÑONES.

Sin embargo tal como lo prueba la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en su respuesta, con de 17 de noviembre de 2021, remitido al correo electrónico de la aquí accionante informacionjudicial09@gmail.com, se atendió la solicitud que motiva la presente acción.

Así las cosas habiéndose atendido con anterioridad a la presentación de la acción de tutela las pretensiones del señor CAMPO ELIAS QUIÑONES, es claro que no se ha desconocido su derecho de petición, por lo que se puede afirmar válidamente que dentro del término legal la entidad accionada atendió la solicitud de la tutelante.

Habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante dentro del término legal, el cual aconteció con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

Finalmente se de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, por no haber violado derecho fundamental alguno del señor CAMPO ELIAS QUIÑONES.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela por el señor CAMPO ELIAS QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.375.502 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bcf1d040c14c0f4907c9fe1e6ab547ce190ce25b517dd8640ded2264220f6d2

Documento generado en 22/11/2021 02:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>